



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

Notificación por Edicto del acuerdo

43-E-2024

a la sociedad

**USULUTÁN GREEN ENERGY,
S.A. DE C.V.**

Periodo de Publicación:

Del **29** al **31 de enero de 2024**

La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice:



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º 043-E-2024. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/4469-E1-123/2014-2023 remitió el expediente de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., "por incumplimiento de renovación de inscripción", mediante el cual expresa, entre otras cosas lo siguiente:

«(...)

- El día diez de septiembre de dos mil catorce, la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. de C.V. presentó solicitud de inscripción como Generador de Energía Eléctrica.
- Mediante Acuerdo N.º 524-E-2014 de las ocho horas con diez minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, (...) se acordó lo siguiente: «a) Inscribir a la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. de C.V., como generador de energía eléctrica, en la Sección de Personas del Sector de Electricidad del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia.»
- El día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, bajo el código de inscripción N.º 4469-E1-123/2014 se inscribió en la Sección de Personas, Sector de Electricidad de este Registro a la referida sociedad como Generador de Energía Eléctrica.
- La sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. de C.V., desde la fecha de su inscripción, no ha realizado el trámite de renovación.

Finalmente, el Registro expuso que:

«El artículo 104 letra a) de la Ley General de Electricidad establece que es infracción grave no actualizar su inscripción en el Registro respectivo.

Por lo que habiéndose configurado la falta grave, se remite para que se inicie el proceso sancionatorio o se proceda a autorizar la cancelación de inscripción de la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S. A. de C. V., según estime conveniente.»

- II. Mediante acuerdo N.º 445-E-2023, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se resolvió:

«(...)

- a) Requerir a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que, a más tardar en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, elabore un informe que contenga la opinión técnica en la que determine si la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. ha realizado o no operaciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad, y si pudieran existir impedimentos técnicos en lo concerniente a dar de baja la inscripción de la citada sociedad como generador de energía eléctrica; para lo cual se le faculta para requerir la información y aclaraciones que considere necesarias, ante las personas naturales o jurídicas, o autoridades que estime pertinentes.»



- III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, remitió la Opinión Técnica N.º GE02-2024-01-007 sobre el incumplimiento de renovación de la inscripción de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., dictaminando lo siguiente:

«(...) esta Gerencia ha verificado que la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. no ha realizado operaciones comerciales de inyección de energía eléctrica ni en el Mercado Mayorista de Electricidad ni en el Mercado Minorista de Electricidad, en ese sentido, y de no existir inconvenientes que surjan de la respectiva revisión legal, esta Gerencia no ha identificado impedimentos técnicos para su posible baja como generador de energía eléctrica del Registro adscrito a la SIGET a la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. DE C.V. (Negrillas suplidas).

- IV. En virtud de lo antes relacionado, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, realiza las siguientes consideraciones:

A. MARCO REGULATORIO

El artículo 4 y 5, letra a), de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones dispone que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de estas.

El artículo 4, letra h), de la Ley General de Electricidad define como *generador* a la entidad poseedora de una o más centrales de producción de energía eléctrica, que comercializa su producción en forma total o parcial.

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, fue creado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el cual se compone de cuatro secciones: a) De frecuencias; b) De actos y contratos; c) De personas; y d) De equipo e instalaciones.

Por su parte, el artículo 9, letra c), del Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones señala que están obligados a inscribirse en el Registro los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.

Agrega el artículo 14 letra a) y artículo 15 del mismo Reglamento, que la sección de actos y contratos, así como la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones de operadores del sector de electricidad y el nombre, denominación o razón social de estos.

El artículo 7 de la Ley General de Electricidad señala que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.



B. DE LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO COMO GENERADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA

De acuerdo con lo indicado por el Registro, desde el periodo 2015 la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. no ha tramitado la renovación de su inscripción anual en dicho Registro.

Al respecto, es preciso señalar que, así como el Registro adscrito a la SIGET tiene la tarea de inscribir a los operadores que realizarán las tareas relacionadas con el sector eléctrico, por consecuencia, tiene, entre otras, la función de dar de baja en dicho registro a aquellos que lo soliciten o, como el presente caso, se advierta que no han cumplido con su obligación de renovar su inscripción anual.

Sobre el particular, la Gerencia de Electricidad en la Opinión Técnica N.º GE02-2024-01-007, relacionada con la omisión de renovación de la inscripción como generador de energía eléctrica, expuso que la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. no ha realizado operaciones comerciales de inyección de energía eléctrica ni en el Mercado Mayorista de Electricidad ni en el Mercado Minorista de Electricidad.

Respecto de lo anterior, dicha Gerencia expresó que:

"(...) no ha identificado impedimentos técnicos para su posible baja como generador de energía eléctrica del Registro adscrito a la SIGET a la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. DE C.V."

Es menester acotar que la LGE establece en su artículo 7 inciso 1 *in fine* que la inscripción en el Registro de los Operadores del Sector de Electricidad debe actualizarse anualmente, es decir, que todo operador, debe actualizar anualmente su inscripción en el Registro dentro del plazo establecido en el artículo 5 del RLGE.

Ahora bien, la LGE regula en su Capítulo IX las sanciones por incumplimientos a dicho cuerpo normativo, particularmente en su artículo 104, letra a) establece como infracción grave «No actualizar su inscripción en el Registro respectivo» y en el artículo 106 de dicha ley determina que las infracciones graves serán sancionadas por la SIGET con multa.

Además, el artículo 107, inciso 2 de la LGE determina que:

«En caso que un operador reincida en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento, la SIGET, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, iniciará el proceso para declarar la terminación de la concesión, o la cancelación de la inscripción, según sea el caso» [sic] [énfasis es propio].

No obstante, es necesario traer a colación el principio *ne bis in idem* que se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución de la República e impide que se pueda sancionar dos veces por el mismo hecho, y que busca garantizar que no exista un



quebrantamiento por la aplicación de una doble sanción, o se produzca su vulneración por la aplicación de una doble sanción en un único ámbito sancionatorio.

En ese sentido, advirtiéndose que en este caso concreto que el administrado no se encuentra en operaciones en el sector eléctrico, a fin de no afectarlo con un posible doble juzgamiento (multa y cancelación registral) y en virtud del principio antes señalado, se considera que para respetar el mismo y restablecer el orden jurídico vulnerado (certeza y eficacia jurídica del asiento registral, ante terceros -art. 20 LSIGET y art. 8 del RLSIGET-); dicho incumplimiento, si bien conlleva una infracción que puede encauzar la imposición de la multa correspondiente, también el mismo supuesto, podría resultar en la cancelación de la inscripción registral, no obstante, en apego al principio *ne bis in idem*, la administración debe evitar una doble sanción.

Consecuentemente, ante las diligencias previas efectuadas por esta Superintendencia, se procederá a iniciar, sustanciar y finalizar el procedimiento para la cancelación del asiento de inscripción como generador de energía eléctrica de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. en virtud de las facultades legalmente establecidas.

Para ello, esta Superintendencia considera que, habiéndose agotado las etapas del procedimiento correspondiente y verificada la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral, así como la falta de operación del administrado en el sector eléctrico, la sustanciación del procedimiento para la cancelación de la inscripción debe ceñirse a lo siguiente:

1. Auto de inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción.
2. Audiencia al administrado para que, una vez notificado el auto de inicio, se pronuncie al respecto y aporte las alegaciones, documentos o información que estime conveniente¹.
3. Finalizada la audiencia y aportadas las pruebas o información respectiva, si la hubiere, vencido el plazo otorgado, la SIGET habiendo confirmado la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral y la falta de operación del administrado en el sector eléctrico, procederá a ordenar la cancelación de la inscripción.

C. CONCLUSIÓN

En este contexto, con base en el análisis jurídico efectuado, y dentro del ejercicio de las competencias atribuidas a la SIGET, atendiendo lo informado por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, lo expresado por la Gerencia de Electricidad en su Opinión Técnica N.º GE02-2024-01-007 y en vista de la omisión en

¹ Se advierte que, en el presente caso, consta en el expediente registral las diligencias efectuadas ante diversas instituciones para la averiguación de las direcciones para notificar al administrado, por lo que la audiencia concedida deberá comunicarse de conformidad con dichos antecedentes y en la forma legalmente establecida para los supuestos de imposibilidad de la notificación.



la obligación de actualizar la inscripción registral y la falta de operación de la referida sociedad en el sector eléctrico, resulta procedente:

- 1) Dar por terminadas las presentes actuaciones previas y;
- 2) Ordenar el inicio del procedimiento para cancelar el asiento de inscripción como generador de energía eléctrica de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V.

D. RESPECTO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

No obstante, en el presente caso, la notificación del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento administrativo para ajustar el estado actual en el registro adscrito a la SIGET, no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 del CPCM.

Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2° del artículo 183 del CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o



medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

Con las anteriores premisas, en el memorando SB/4469-E1-123/2014-2023 emitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V.², indicando que mediante cartas de fecha cinco y once de septiembre de dos mil veintitrés, dirigidas a la Alcaldía de San Salvador, Registro Nacional de las Personas Naturales, Registro de Comercio, Registro Público de Vehículos y Ministerio de Hacienda, se requirió a dichas entidades que proporcionaran la última dirección de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V.

Con la dirección proporcionada, el Registro adscrito a la SIGET elaboró una resolución de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, a través de la cual se requirió a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. que actualizara su inscripción; sin embargo, dicha resolución no fue posible notificarla debido a que no se encontró a ninguna persona en las direcciones señaladas.

En ese orden de ideas, cuando se ignore la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esquila.

En el memorando remitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., por lo que, al agotarse todas las alternativas posibles, es procedente notificar por edicto, de conformidad a la legislación y jurisprudencia anteriormente relacionada.

Por lo expuesto, resulta procedente notificar por medio de edicto el presente acuerdo, para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la

² Constan en el expediente registral, oficios del Registro adscrito a la SIGET librados al Registro Nacional de las Personas Naturales, Registro Público de Vehículos y Ministerio de Hacienda.



página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Dar por terminadas las presentes actuaciones previas y ordenar el inicio del procedimiento de cancelación del código de inscripción N.º 4469-E1-123/2014 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, correspondiente a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. como generador de energía eléctrica.
- b) Notifíquese por edicto a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

Manuel Ernesto Aguilera Flores
Superintendente



SIGET

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **veinticinco** días del mes de **enero** del año **dos mil veinticuatro**.

Ana María Aguirre
Colaborador Jurídico
Gerencia Legal - SIGET

